

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	856
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2022 00222 00
<b>Proceso:</b>	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>Solicitante:</b>	JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA Pasaporte 510164217
<b>Decisión:</b>	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y del estudio de este se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo procesa a llenar los requisitos para la inadmisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar los documentos antecedentes que se tuvieron en cuenta para la inscripción y expedición en los Registros Civiles, en especial al que se hacen alusión en cada Registro como acta parroquial, así

SECCION ESPECIFICA			
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA
CLINICA MEDELLIN			3:00 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NO. DE LICENCIA
ACTA PARROQUIAL			
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD/AÑOS CUMPLIDOS	
ARBOLEDA GUTIERREZ	ROSA ELENA	22	
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
c.c. # 32.399 514 MEDELLIN	COLOMBIANA	HUGAR	
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD/AÑOS CUMPLIDOS	
ROJAS LOPEZ	FUCION I I	33	
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO

SECCION ESPECIFICA			
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA
CLINICA MEDELLIN			5 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NUMERO DE LICENCIA
ACTA PARROQUIAL			
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD/AÑOS CUMPLIDOS	
ARBOLEDA GUTIERREZ	ROSA ELENA	22	
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
	COLOMBIANA	HUGAR	
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD/AÑOS CUMPLIDOS	

O en su defecto, certificación de la Notaría 5 y 9 de Medellín, donde indique que el mismo no se encuentra en sus archivos; pero en todo, deberá aportarse la información sobre la existencia de cualquier documento antecedente y

aportar copia de los mismos, tales como declaraciones extraproceso, testigos, certificados de nacido vivo, partidas de bautismo, o cualquier otro que repose como documento antecedente del Registro que se dice que debe conservar validez; estos documentos deben reposar en la notaría donde se expidió el acta del estado civil. Los anteriores requisitos, se exigen de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del Código General de Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ambos registros reposan datos diferentes sobre la fecha de nacimiento del demandante y el nombre de sus padres.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar del derecho de petición ante la oficina Notarial o Registral, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

2. El poder conferido no cumple los requisitos legales, si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante y si se confiere en el exterior, deberá presentarse ante cónsul colombiano o si se confiere ante notario estadounidense, con el lleno de los requisitos del artículo 254 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA, por intermedio de apoderada judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Cam